

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1888
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00628 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandantes:	ESTEFANÍA CAMACHO MESA C.C. 1.037.614.980 PAOLA ANDREA CAMACHO MESA C.C. 1.018.432.644 JUAN DAVID CAMACHO MESA C.C.1.037.634.010
Causante:	JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ, quien en vida se identificaba con CC N.º 70.072.741
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ, presentada por ESTEFANÍA, PAOLA ANDREA y JUAN DAVID CAMACHO MESA en calidad de hijos del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no hay un acápite de peticiones.

En las pretensiones deberá aclarar en las mismas, si se pretende adelantar el proceso como sucesión testada o mixta (testada y abintestato). Se deberán vincular a todos los herederos-legatarios y ser coherentes con los hechos denunciados en el escrito de la demanda

2. Indicar si la sociedad conyugal formada por el causante con MARÍA ZULMA MESA LONDOÑO, con ocasión del matrimonio católico, ya ha sido liquidado al igual que la supuesta sociedad conyugal conformada por el causante con LUZ MARIELA MUÑOZ ZULETA, con ocasión del matrimonio civil. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.

En este punto se debe primero aclarar el tema de si las sociedades conyugales estas disueltas por la muerte del causante y en estado de liquidación ambas sociedades, teniendo en cuenta que en la identificación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral se indica que el causante adquirió el 50% del bien inmueble con M.I 001-711597 y 50% del bien inmueble con M.I 001-711266 en la liquidación de la sociedad conyugal como constan en Escritura Pública N.º 648 del 23 de febrero de 2011 de la Notaria 19 de Medellín, sin aportarse documentación alguna que acredite lo indicado, dando con ello a entender al despacho que hay una sociedad conyugal ya liquidada y a la que no se hace alusión en los hechos de la demanda, generando confusión .

En segundo lugar, deberá acreditar la calidad en la que pretende actuar la señora LUZ MARIELA MUÑOZ ZULETA, pues no se aportó el Registro Civil de Matrimonio de esta con el causante, advirtiendo que dentro del trámite actuará también en representación de su hijo menor de edad JOSÉ MANUEL CAMACHO MUÑOZ, una vez se acredite el parentesco con el causante.

3. Deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora LUZ MARIELA MUÑOZ ZULETA y el Registro Civil de Nacimiento del heredero-legatario JOSÉ MANUEL CAMACHO MUÑOZ en calidad de hijo legítimo del causante, conforme lo indicado en los hechos de la demanda, con el fin de acreditar la legitimación en la causa y el parentesco con los causantes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

Deberá aportar copia del testamento otorgado por el causante JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ con la correspondiente nota de vigencia, ya que el aportado

no cuenta con la misma.

4. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos comerciales, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a cada bien, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.
5. De todos los bienes denunciados que hacen parte de la masa sucesoral del causante JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ, se deberá acreditar la titularidad en cabeza del causante, pues solo se denuncian los bienes y no se aporta documentación alguna que acredite que esta en cabeza del causante.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ, presentada por ESTEFANÍA, PAOLA ANDREA y JUAN DAVID CAMACHO MESA en calidad de hijos del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada DANIELA GIRALDO JARAMILLO portadora de la T.P. N.º 317.112 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ